

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL

Lima, 23 NOV. 2018

N° 097 -2018-SERVIR-GG

Visto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa Open Nova It Consulting S.A.C., y la subsanación; la absolución presentada por SOAINT PERU SAC, los Memorándums N° 1066, N° 1089 y N° 1097-2018-SERVIR/GG-OGAF de la Oficina General de Administración y Finanzas, el Informe N° 686-2018-SERVIR/GG-OGAF-SJA de la Subjefatura de Abastecimiento, el Informe N° 092-2018/SERVIR/GG-OGAF-SJTI de la Subjefatura de Tecnología de la Información; y el Informe Legal N° 240-2018-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 11 de octubre de 2018, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, convocó el procedimiento de selección denominado Adjudicación Simplificada N° 11-2017-SERVIR-Cuarta Convocatoria- "Servicio de Implementación de Herramientas para monitoreo centralizado de la Infraestructura Tecnológica de SERVIR", por un valor referencial total de S/ 46,728.00 (cuarenta y seis mil setecientos veintiocho con 00/100 soles);

Que, el 5 de noviembre de 2018, se llevó a cabo la presentación de ofertas con la participación de los siguientes postores: a) SOAINT PERU S.A.C. y, b) OPEN NOVA IT CONSULTING S.A.C.;

Que, en la misma fecha, se llevó a cabo la etapa de evaluación y calificación de las ofertas, siendo admitidas todas las ofertas. Conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado se procedió a revisar los requisitos de calificación de los postores que ocuparon el primer y segundo lugar en el orden de prelación, cuyos resultados fueron los siguientes:

CUADRO DE EVALUACIÓN DE OFERTA				
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 011-2017-SERVIR 4TA CONVOCATORIA "SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE HERRAMIENTA PARA MONITOREO CENTRALIZADO DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE SERVIR"				
POSTOR	ADMISION DE OFERTA	EVALUACION PRECIO	PUNTAJE GENERAL	ORDEN DE PRELACIÓN
	ESTADO	OFERTA ECONÓMICA (\$/. SOLES)		
SOAINT PERU S.A.C.	ADMITIDO	S/. 39,000.00	100.00	1
OPEN NOVA IT CONSULTING S.A.C.	ADMITIDO	S/. 46,600.00	83.69	2

Que, en consecuencia se otorgó la Buena Pro a la empresa SOAINT PERU S.A.C, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

CONTRATACIÓN	ADJUDICATARIO DE LA BUENA PRO	PRECIO ADJUDICADO
SERVICIO DE UNIFICACIÓN Y AFINAMIENTO DE LA PLATAFORMA DE VIRTUALIZACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA DE SERVIR	SOAINT PERU S.A.C.	S/. 39,000.00

Que, el 8 de noviembre de 2018, la empresa OPEN NOVA IT CONSULTING S.A.C. (en adelante el impugnante) presentó a SERVIR un recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro, estableciendo como petitorio que: i) la empresa SOAINT PERÚ S.A.C. no cumplió con los requerimientos mínimos del proceso de selección, ii) Se le otorgue la buena pro;

Que, en el recurso de apelación, el postor impugnante señala que el postor ganador no cumplió con el requisito establecido en las bases correspondiente al "Entrenamiento Oficial de fabricante de la Plataforma Centro de Datos RHCE de mínimo 24 horas y/ o certificación oficial del fabricante", argumentando que: i) La certificación RHCE es una certificación disponible mientras que la certificación en centro de datos ya no es ofrecida por ser reemplazada por la certificación RHCA; sin embargo, cuando se realizó la consulta al proceso de selección se aclaró que las versiones y vigencias no son consideradas, simplemente se requiere contar con las certificaciones y ser validadas con los certificados oficiales de las mismas; ii) SOAINT PERU SAC presentó la certificación RHCE del señor Jorge Trujillo, pero no presentó la certificación de centro de datos, por lo cual no cumple con el perfil solicitado en las Bases. Asimismo, afirma que OPEN NOVA IT CONSULTING SAC presentó las certificaciones del especialista Jaime Zamudio, correspondiente a la Certificación RHCE, RHCDs y RHCA; y aclara que la certificación RHCE por sí sola no es una certificación de centro de datos, Red Hat Inc. cuenta con su propia certificación de centro de datos, siendo la certificación RHCDs;

Que, por su parte el postor ganador en escrito de fecha 9 de noviembre del 2018, además de señalar que cuenta con la certificación requerida en las Bases Integradas, señala que de la propuesta del postor impugnante, verifica documentación presentada como experiencia que no hacen referencia al objeto de la contratación;

Que, mediante Memorándum N° 1066-2018-SERVIR/GG-OGAF y Memorando N° 1089-2018-SERVIR/GG-OGAF, la Oficina General de Administración y Finanzas remitió a la Oficina de Asesoría Jurídica un informe técnico pronunciándose sobre el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, el mismo que se sustenta en el Informe N° 092-2018-SERVIR – GG-OGAF-SJTI de la Subjefatura de Tecnologías de la Información, en el que concluye que de conformidad con el literal c) Artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, en cumplimiento al principio de transparencia las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de todas las etapas del procedimiento de selección comprendidas por los proveedores, por lo que en observancia a dicho principio, se evidencia que los requisitos de calificación solicitados al personal clave Especialista en herramientas de gestión de Plataformas Informáticas, concerniente a la Capacitación "entrenamiento oficial del fabricante de la plataforma centro de datos RHCE, mínimo 24 horas lectivas y/o certificación oficial del

fabricante” está claramente referido a un entrenamiento o certificación oficial de Red Hat Certified Engineer – RHCE , y no a una certificación adicional y específica en centro de datos, como alega el postor Open Nova it Consulting S.A.C., por lo que el personal ofertado por el postor SOAINT PERU S.A.C. si cumple con lo solicitado en las Bases integradas;

Que, por Informe Legal N° 240-2018-SERVIR/GG-OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica, señala que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 97 del Reglamento y no se enmarca en ninguno de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 101 del Reglamento;

Que, asimismo señala que conforme se desprende del Informe N° 092-2018/SERVIR/GG-OGAF-SJTI de la Subjefatura de Tecnología de la Información, la Plataforma Linux de Red Hat comprende, entre otros, la Red Hat Enterprise Linux, siendo esta una plataforma de código abierto para centro de datos, que incluye la implementación de nuevas aplicaciones, virtualización y creación de nubes híbridas. Para acreditar competencia sobre el Sistema en entorno Red Hat Enterprise Linux, existen dos certificaciones: RHCSA (Red Hat Certified System Administrator) y RHCE (Red Hat Certified Engineer), siendo la primera, requisito para la obtención de la segunda. En esa línea, la certificación RHCE acredita a los profesionales conocimientos y habilidades adicionales requeridas de un administrador de sistemas sénior responsable de sistema Red Hat Enterprise Linux. Sobre la certificación RHCA indica que ésta corresponde a un nivel más alto teniendo como requisito haber obtenido la Certificación RHCE (para Red Hat Enterprise Linux) o la RHJBoss Developer (para Red Hat Jboss middleware) y sobre la Certificación RHCDS, que la misma era superior a la certificación RHCE, y que en la actualidad no se encuentra disponible;



Que, en ese marco, sobre lo alegado por el postor impugnante es preciso señalar que de acuerdo a lo informado por la Subjefatura de Tecnologías de la Información, la consulta realizada por éste, en la etapa correspondiente, versó sobre si el entrenamiento y/o certificación oficial de fabricante es considerado en una versión vigente de la tecnología **es decir versión red hat Enterprise Linux 6 o superior**, siendo la aclaración a dicha consulta que el entrenamiento o certificación oficial solicitado podrá ser **cualquier versión** de la plataforma de centro de datos Red Hat;



Que, de lo señalado, se desprende que no sería correcta la afirmación del impugnante cuando indica que la consulta se refirió a la vigencia de las certificaciones (solo se refirió a la versión Linux requerida), ello para justificar el uso de la certificación RHCDS como complementaria a la certificación RHCE, siendo que la primera ya no se encuentra vigente; afirmación que se sustenta en lo indicado por la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 092-2018-SERVIR/GG-OGAF-SJTI que indica que “la consulta en mención fue realizada en singular refiriéndose a “este *entrenamiento y/o certificación oficial*”, con lo cual se demuestra que el postor tiene claro conocimiento que se está solicitado una sola certificación, la RHCE”;



Que, de acuerdo a lo indicado en las Bases integradas (que constituyen las reglas del proceso de selección, por las cuales se rige el presente proceso y deben ser acatadas por los postores), que establece como requerimiento para el personal clave, Especialista en Herramientas de Gestión de Plataforma de Informática, la capacitación denominada:

"Entrenamiento Oficial de fabricante de la Plataforma Centro de Datos **RHCE** de mínimo 24 horas y/ o certificación oficial del fabricante"; la entidad optó por el entrenamiento y/o certificación que garantice las competencias y habilidades a nivel sénior sobre Red Hat Enterprise Linux y así ha sido incluido en el requerimiento, de acuerdo con el informe técnico;

Que, en ese sentido, no cabe la interpretación planteada por el impugnante, que señala que la capacitación requerida sería una diferente a la RHCE o complementaria a ésta, en razón que las bases han señalado expresamente la denominación del entrenamiento oficial de fabricante de la Plataforma Centro de Datos **RHCE**, tal como se señaló también en el requerimiento correspondiente al "entrenamiento oficial de fabricante de la Plataforma de Administración **RHCVA** de mínimo 24 horas y/o certificación oficial del fabricante", por el cual ambos postores presentaron la certificación RHCVA, y sobre el que no se presentó ningún cuestionamiento por parte del impugnante;

Que, al respecto, la Subjefatura de Tecnologías de la Información a través del Informe N° 092-2018-SERVIR/GG-OGAF-SJTI sostiene sobre las capacitaciones requeridas que "el 1er entrenamiento oficial solicitado es el RHCVA, lo cual así fue entendido por los postores quienes presentaron la documentación que lo acredita en sus propuestas; bajo esa misma lógica, se debe entender y está claramente expresado que el 2do entrenamiento oficial solicitado es la RHCE, no dejando duda alguna al respecto." Asimismo, señala que: "en el lenguaje técnico o de las empresas que tiene como giro del negocio "tecnologías de la información", la referencia a "Plataforma centro de datos" corresponde a la "Plataforma para centro de datos" (Red Hat Enterprise Linux)";

Que, el artículo 28 del Reglamento, dispone que "en los documentos del procedimiento de selección se deben establecer de manera clara y precisa los requisitos que deben cumplir los postores a fin de acreditar su calificación", y que el principio de transparencia prescribe que: "Las entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad (...)", se puede determinar que al incluir en el texto el requerimiento solicitado de las certificaciones RHCVA y RHCE, se está señalando en forma precisa qué entrenamiento oficial y/o certificación se requiere;

Que, en el supuesto negado que la redacción del requerimiento, pudiera conllevar a alguna interpretación, sirven como criterios interpretativos o integradores y, además, como parámetros para las actuaciones de quienes intervengan en las contrataciones, los principios establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en ese marco, si se considera la interpretación señalada por el impugnante, consistente en que la capacitación requerida sería una diferente a la RHCE o complementaria a ésta; llevaría a determinar que se estaría solicitando una certificación que no se brinda en la actualidad y de nivel superior como es el caso de la Certificación Red Hat Certified Datacenter Specialist (RHCDs) y el Red Hat Certified Architect (RHCA); que constituiría una exigencia desproporcionada al objeto del proceso de contratación, que restringiría la convocatoria para aquellos que contaran con dicha certificación emitida cuando se encontraba disponible; siendo ello contrario a los principios de Libre concurrencia, igualdad de trato y competencia, por los



cuales la entidad debe evitar exigencias innecesarias, así como que se encuentra impedida de otorgar privilegios o ventajas y prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia;

Que, sobre la desproporcionalidad que constituiría la exigencia de la certificación RCHA y RHCDS, tenemos que la Subjefatura de Tecnologías de la Información, a través del Informe N° 092-2018-SERVIR/GG-OGAF-SJTI, señala que: "Como parte técnica, la SJTI determinó el nivel de complejidad del servicio solicitado, por lo que el requerimiento es contar con un profesional certificado en RHCE, lo cual se ajusta a las necesidades del servicio solicitado. Además, se debe considerar que esta certificación es superior a la RCHSA (Red Hat Certified System Administrator), resultando técnicamente desproporcionado interpretar que en las Bases Integradas se requiere una certificación especializada como es la RHCDS o RHCA";

Que, en ese sentido, el requerimiento contenido en las bases, no podría incluir requisitos y/ o exigencia irracionales, innecesarias o que no son congruentes con el objeto de la contratación, sino que por el contrario debe permitir la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores, ello en coherencia con los principios de Libertad de Concurrencia, Igualdad de Trato y Competencia, previstos en el artículo 2 de la Ley;

Que, en consecuencia, establecer como requerimiento un entrenamiento y/o certificación complementaria al RHCE, como son la certificación RHCA o RHCDS, sugerida por el postor impugnante, resultaría contraria a ley;

Que, en virtud de lo expuesto, ambos postores cumplen con el requerimiento de entrenamiento oficial y/o certificación en la plataforma de centro de datos RHCE establecido en las Bases, por consiguiente, resulta infundado el recurso de apelación presentado por Open Nova It Consulting S.A.C.;

Que, sobre lo señalado en el documento presentado por el postor ganador referido a la experiencia del postor impugnante, la Subjefatura de Tecnologías de la Información, a través del Informe N° 092-2018-SERVIR/GG-OGAF-SJTI señala que "la documentación presentada por la empresa Open Nova como experiencia del postor SI HACE referencia al objeto de la contratación, debido a que los servicios a los que hace referencia la empresa Open Nova se encuentran relacionados a la Plataforma de Red Hat Enterprise Linux", por lo que se desestima lo mencionado por la empresa SOAINT PERU SAC;

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 de la Ley y 95 y 103 del Reglamento, la facultad de resolver un recurso de apelación corresponde al Titular de la Entidad;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil concordado con el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el Gerente General es el Titular del Pliego y la máxima autoridad administrativa de SERVIR;

Con los vistos de la Oficina General de Administración y Finanzas y, la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341; y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF; el Decreto Legislativo N° 1023 que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación presentado por el postor OPEN NOVA IT CONSULTING SAC contra el otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 011-2017-SERVIR –Cuarta Convocatoria.

Artículo 2°.- Desestimar lo señalado por el SOAINT PERU SAC, respecto a la acreditación de la experiencia presentada en la propuesta de OPEN NOVA IT CONSULTING S.A.C.

Artículo 3°.- Disponer la ejecución de la garantía por interposición del recurso de apelación consistente en depósito en la cuenta bancaria de la Entidad, conforme lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 4°.- Disponer que la Oficina General de Administración y Finanzas notifique la Resolución a expedirse en el SEACE, dentro del plazo establecido en el literal e) del numeral 103.2 del artículo 103 del Reglamento.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de SERVIR (www.servir.gob.pe).

Regístrese y cúmplase.




MARCELO CEDAMANO RODRIGUEZ
Gerente General
AUTORIDAD NACIONAL DEL
SERVICIO CIVIL